



DEPARTAMENTO JURIDICO
UNIDAD DE DICTÁMENES E
INFORMES EN DERECHO

- S/K (905) 2015
- K 5421 (964) 2015
- K 7242 (1373) 2015
- K 7349 (1414) 2015
- K 7130 (1342) 2015

Partes

4073 53

ORD.: _____

MAT.: Da respuestas a consultas que indica.

- ANT.:**
- 1) Instrucciones de 31.07.2015 de Jefe Departamento Jurídico;
 - 2) Correo electrónico de 22.07.2015 de Gerente General, Empresa Portuaria San Antonio;
 - 3) Correo electrónico de 22.07.2015 de Gerente General, Empresa Portuaria Valparaíso;
 - 4) Ord. N°432, de 17.07.2015 de IPT San Antonio;
 - 5) Carta de 09.07.2015 de Gerente General, Empresa Portuaria San Antonio;
 - 6) Pase N°956, de 12.06.2015, de Jefe Gabinete Director del Trabajo;
 - 7) Pase Interno N°13, de 10.06.2015, de Jefe de Asesores Subsecretario del Trabajo;
 - 8) Carta de 09.06.2015 de Tesorera de COMACH;
 - 9) Pase N°982, de 17.06.2015, de Jefe Gabinete Director del Trabajo;
 - 10) Prov. N°01001, de 10.06.2015, de Jefe Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social;
 - 11) Pase N°941, de 10.06.2015 de Jefe Gabinete Director del Trabajo;
 - 12) Carta de 09.06.2015 de Representante de Cámara Marítima Portuaria;
 - 13) Ord. N° 019449 de 11.05.2015, de Subsecretario de Previsión Social;
 - 14) Ord. N°726 de 23.04.2015, de Inspectora Provincial del Trabajo, Valparaíso;
 - 15) Presentación de 22.04.2015 de Gerente General Empresa Portuaria Valparaíso;
 - 16) Presentación de 21.04.2015, de Gerente General de Empresa Portuaria San Antonio.

FUENTES: Ley N°20.773 artículo 2, Ley N° 16.744 artículo 66 inciso final; Decreto N° 3 del 01.04.2015 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social artículos 15, 21; Ley N° 19.542 Artículos 1, 4 y 7; DFL N° 340, de 1960; Reglamento sobre Concesiones Marítimas, DS (M) N° 2, de 2005, ambos del Ministerio de Defensa Nacional;

CONCORDANCIAS: Dictamen N°971/19 de 26.02.2015.

SANTIAGO,

12 AGO 2015

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SR. ALDO SIGNORELLI BONOMO
GERENTE GENERAL EMPRESA PORTUARIA SAN ANTONIO
ALAN MACOWAN N°0245
SAN ANTONIO

SR. GONZALO DAVAGNINO VERGARA
GERENTE GENERAL EMPRESA PORTUARIA VALPARAÍSO
AV. ERRAZURIZ N°25
VALPARAÍSO

Mediante presentaciones de antecedentes 15) y 16), han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar la correcta interpretación de la normativa establecida en el Decreto N° 3, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 01.04.2015, que "Aprueba *Reglamento Para la Aplicación del Artículo 2° de la Ley N°20.773, sobre la Integración, Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria*" del Ministerio del Trabajo y Previsión Social."

Al respecto, cúmpleme informar a Uds., lo siguiente:

En forma previa necesario es hacer presente que, la Ley N°20.773 introdujo modificaciones al Código del Trabajo y a la Ley N° 16744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en materia de trabajo portuario, estableciendo la obligación de crear Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las faenas portuarias.

Cabe señalar a este respecto, que el artículo 2° de la ley N° 20.773, derogó la disposición contenida en el inciso final del artículo 66 de la ley N° 16.744, la cual hacía inaplicable al sector portuario la normativa relativa a Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, e incorporó un nuevo artículo 66 ter, en el que se establece la obligación para las empresas de muellaje de constituir Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las faenas portuarias.

Conforme a ello, actualmente las empresas de muellaje se encuentran legalmente obligadas a constituir y mantener Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en cada puerto, terminal o frente de atraque en que presten regularmente servicio, siempre que sumados los trabajadores permanentes y eventuales de las mismas, trabajen habitualmente más de 25 trabajadores, considerando el promedio mensual del año calendario anterior.

Ahora bien, la ley N° 20.773, en su artículo 2, incisos 2° y 3°, dispone que la autoridad competente deberá dictar un reglamento que regule la integración, constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria, que funcionen en las empresas de muellaje y en las empresas portuarias, ya sean públicas, concesionadas o privadas.

Agrega que en lo relativo a la integración de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, dicho Reglamento determinará los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los trabajadores portuarios, tanto permanentes como eventuales, para ser electos en el respectivo Comité Paritario.

En tal contexto, y respecto de las interrogantes planteadas por dichas empresas respecto a la obligación de constituir los referidos Comités, cabe señalar lo siguiente:

1) En relación a la primera de ellas, esto es, si *correspondería a las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio en su calidad de autoridad portuaria y en virtud del orden de prelación establecido en el artículo 21 del Decreto N° 3 del 01.04.2015 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ejercer la función de empresa responsable definida en esta última normativa, y adoptar en tal calidad, las medidas que sean necesarias para la debida integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto.*"

Al respecto, el Reglamento que nos ocupa, en su artículo 21, dispone lo siguiente:

“Corresponderá a las empresas portuarias estatales que administren total o parcialmente un terminal portuario o, en su caso, a la empresa concesionaria en los términos de los artículos 1º, 4º y 7º de la ley N° 19.542, que haya tenido el mayor número de trabajadores contratados el año calendario anterior a la fecha en que deba constituirse el Comité, así como a las empresas titulares de una concesión marítima sobre puertos privados, de conformidad al DFL N° 340, de 1960, y el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, DS (M) N° 2, de 2005, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, las que, para todos los efectos del presente reglamento, se denominarán “empresas responsables”, las que tendrán que adoptar las medidas que sean necesarias para la debida integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, para lo cual podrán efectuar las comunicaciones que estimen pertinentes a las empresas de muellaje que deban integrar el Comité, así como a la Inspección del Trabajo respectiva.”

Del análisis de la norma reglamentaria precedentemente transcrita podemos colegir que el objetivo de la misma es garantizar la eficacia de los Comités Paritarios de Puertos en que preste servicios más de una empresa de muellaje, cual es, el de incorporar a dicho comité, en calidad de empresa responsable, a aquella que tenga mayor incidencia o responsabilidad en el mejoramiento de las condiciones de trabajo, sea por disposición legal, o por control organizacional u operacional en las faenas.

De esta manera, en aquellos puertos estatales en que presten servicios más de una empresa de muellaje, y en que la administración sea efectuada total o parcialmente por la respectiva empresa portuaria estatal, corresponderá a ésta ejercer la función de empresa responsable en los términos del precepto en comento.

Ahora bien, cualquiera sea la modalidad que adopte la empresa portuaria estatal, es decir de administración inmediata o de administración concesionada, deberán ejecutar directamente la función de supervisión del cumplimiento del Reglamento en comento, tanto en los puertos como en los terminales portuarios que administren en virtud de la ley N°19.542.

En razón de lo anterior, es necesario destacar que, para desempeñar correctamente la facultad de supervisión, la empresa responsable deberá integrar el Comité Paritario, y le corresponderá adoptar todas las medidas que estime necesarias para optimizar el funcionamiento de todos los comités paritarios de higiene y seguridad al interior del recinto portuario.

Previo a la conclusión y con el objeto de dar respuesta a esta consulta se solicitó un informe a la Subsecretaría de Previsión Social, la cual respondió a través del ordinario N° 019449 de 11.05.2015, que concluyó lo siguiente:

“En aquellos puertos estatales en que la administración sea efectuada total o parcialmente por la respectiva Empresa Portuaria Estatal, independiente a que tenga o no la calidad de empresa de muellaje, le corresponderá a esta empresa ejercer la función de empresa responsable, en los términos del citado artículo 21 del reglamento en análisis”.

De consiguiente, conforme con lo expuesto, preciso es sostener que a las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio, les corresponde ejercer la función de empresas responsables según lo prescrito en el artículo 21 de reglamento en comento.

2) En cuanto a la interrogante signada con este número, vale decir, si los Comités Paritarios de empresas de muellaje que se constituyan a partir del 01.04.2015, o se hayan constituido con anterioridad a esa fecha deben elegir a los representantes de los trabajadores o renovarlos, según sea el caso, de acuerdo a las normas establecidas en el mencionado Reglamento, cabe señalar que la ley N° 20.773, en su artículo 3° transitorio, dispone:

“Las adecuaciones derivadas de las modificaciones que la presente ley introduce en el Código del Trabajo y en la ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales deberán implementarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”

Por su parte el artículo transitorio inciso 1° del “Reglamento Para la Aplicación del Artículo 2° de la Ley N°20.773, sobre la Integración, Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de Faena Portuaria” del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, prescribe que el plazo para que las entidades empleadoras obligadas constituyan el primer Comité Paritario de Empresas de Muellaje, será de treinta días contados desde la fecha de publicación de dicho reglamento (01.04.2015), a cuyo vencimiento será exigible igualmente el Comité Paritario de Puerto, fecha que se cumplió el 01.05.2015

De este modo, consecuente con lo expuesto, es preciso concluir que las empresas de muellaje que constituyan comités paritarios a partir de dicha fecha o los que se hayan constituido con anterioridad, deberán elegir a los representantes de los trabajadores o renovarlos, según sea el caso, de acuerdo a las normas establecidas en el citado Reglamento.

3) En lo que respecta a la presente consulta, esto es, si corresponde a las Empresas Portuarias de Valparaíso y San Antonio en su rol de empresas responsables, solicitar información a todas las empresas de muellaje vigentes en el puerto de Valparaíso y el puerto de San Antonio, respectivamente, con copia a la Inspección del Trabajo, sobre los aspectos que señalan y específicamente sobre el número de trabajadores portuarios eventuales y permanentes contratados en el año 2014, sobre la constitución o no de comités paritarios de acuerdo a la nueva normativa y, en caso afirmativo, sobre la individualización de los representantes de los trabajadores en dichos organismos, cabe señalar lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2, inciso 3°, de la ley N°20.773 en aquellos puertos donde existan dos o más empresas de muellaje, a cada una de ellas le corresponderá entregar todas las facilidades necesarias para la integración, constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Puerto, cuyas decisiones en las materias de su competencia serán obligatorias para todas estas entidades empleadoras y sus trabajadores.

Por otra parte, la misma disposición legal, en sus incisos 4°, 5° y 6°, establece que el reglamento deberá contener normas que otorguen al Comité Paritario de Higiene y Seguridad de puerto la facultad de coordinar a los Comités Paritarios de las empresas de muellaje existentes en el recinto portuario y velar por el cumplimiento de las atribuciones que a dichos organismos confiere el artículo 66 de la ley 16.744, “Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales”.

A su vez, los artículos 15 y 21 del *Reglamento*, en análisis, establecen:

“Artículo 15.- Cuando en un mismo puerto presten servicios dos o más entidades empleadoras de las señaladas en el artículo 136 del Código del Trabajo, cada una de ellas deberá otorgar las facilidades necesarias para la integración, constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Puerto, cuyas decisiones en las materias de su competencia serán obligatorias para todas las empresas de muellaje y sus trabajadores que se desempeñen en el respectivo puerto, siempre que en su conjunto ocupen más de 25 trabajadores, conforme al promedio mensual del año calendario anterior a la fecha de constitución del Comité.”

Artículo 21.- Corresponderá a las empresas portuarias estatales que administren total o parcialmente un terminal portuario o, en su caso, a la empresa concesionaria en los términos de los artículos 1º, 4º y 7º de la ley N° 19.542, que haya tenido el mayor número de trabajadores contratados el año calendario anterior a la fecha en que deba constituirse el Comité, así como a las empresas titulares de una concesión marítima sobre puertos privados, de conformidad al DFL N° 340, de 1960, y el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, DS (M) N° 2, de 2005, ambos del Ministerio de Defensa Nacional, las que, para todos los efectos del presente reglamento, se denominarán “empresas responsables”, las que tendrán que adoptar las medidas que sean necesarias para la debida integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, para lo cual podrán efectuar las comunicaciones que estimen pertinentes a las empresas de muellaje que deban integrar el Comité, así como a la Inspección del Trabajo respectiva.”

Del análisis conjunto de las disposiciones reglamentarias antes transcritas, podemos inferir que la Empresa Responsable se encuentra facultada para adoptar todas las medidas que sean necesarias para la debida integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, para lo cual podrá solicitar a las empresas de muellaje que deban integrar el Comité, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, la información que estime pertinente, debiendo dichas empresas otorgar las facilidades necesarias para la integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto. Cabe agregar que las decisiones que adopte este organismo, en las materias de su competencia serán obligatorias para todas las empresas de muellaje y sus trabajadores que se desempeñen en el respectivo puerto.

De este modo, preciso es concluir que las acciones propuestas por los consultantes en este punto, se encuentran ajustadas a las facultades otorgadas a las empresas responsables según lo prescrito en los artículos transcritos y analizados en párrafos anteriores.

4) y 5) *“Si una vez obtenidos los antecedentes proporcionados por la empresas de muellaje referidos en el número anterior, las empresas responsables, estarían facultadas para convocar a los dos representantes de los trabajadores elegidos con la mayor votación ante los Comités Paritarios de empresas de Muellaje y para notificar a las respectivas empresas para que dichos dependientes integren el comité Paritario de Puerto, junto al representante de la empresa responsable y de los trabajadores de la Empresa Portuaria Valparaíso y a la Empresa Portuaria San Antonio, respectivamente. Asimismo si Constituido el Comité Paritario de Puerto, las empresas responsables tendrían atribuciones para convocar a las sesiones del mismo comité, a los representantes de los trabajadores y de las empresas de otros comités paritarios de empresas de muellaje y de las otras empresas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad de las faenas al interior del recinto portuario”*

Con relación a las citadas consultas no cabe sino reiterar lo analizado y concluido en el punto 3° del presente informe, en cuanto a las facultades que asisten a las empresas responsables, sobre cuya base podemos concluir que éstas tienen atribuciones para convocar a los representantes de los trabajadores a que se hace referencia y para convocar a la sesión de constitución del respectivo Comité Paritario de Puerto.

Es todo cuanto puedo informar.

Saluda a Ud.,


CHRISTIAN MELIS VALENCIA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

JFCC/SMS/GMS

Distribución:

- Jurídico - Partes
- Control - Boletín
- Divisiones D.T.
- Jefe Departamento de Fiscalización D.T
- Subdirector – U. Asistencia Técnica
- XV Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Cámara Marítima Portuaria, Blanco N°869, Valparaíso
- Confederación Marítima de Chile, Almirante Goñi N°49, oficina N°3, Valparaíso